



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 19 de marzo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA**  
Cargo: **JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO PURIFICACIÓN**  
Quejoso: **PABLO ANTONIO MONTAÑA CASTELBLANCO**  
Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-00305-00**

Aprobado mediante **SALA ORDINARIA 010-24**

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el Juez Primero Civil del Circuito de Purificación **MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA**, ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión (artículos: 225 E y 225 F de Ley 1952 de 2019).

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“...Pablo Antonio Montaña Castelblanco, de profesión abogado, presentó querrela disciplinaria en contra del señor Juez Primero Civil del Circuito de Purificación, informando que, en esa unidad judicial de adelantó proceso ordinario laboral de Solangel Yulieth Serrano Mejía contra JI Distrisalud y en solidaridad a la empresa Asmet Salud EPS. Dijo que, se dictó sentencia el 28 de febrero de 2023, reconociendo la existencia de la relación laboral entre la demandante y la IPS JI - Distrisalud, negando la condena en*

*solidaridad a la E.P.S. Asmet Salud desconociendo, flagrantemente, sus propios precedentes judiciales y los precedentes de su superior jerárquico, -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- que, en casos similares, por no decir idénticos condenaron en solidaridad a las EPS.*

....

*Consideró que con dicho actuar, el disciplinable no solo desconoció los precedentes judiciales si no también desconoció, evidentemente, el artículo 34 del C.S.T, creando una total inseguridad jurídica, la cual, debe ser investigada desde la órbita disciplinaria.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **Antecedentes Procesales.**

Alude a los siguientes aspectos:

**Investigación Disciplinaria.** Fue dispuesta en providencia del 20 de abril de 2023, en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Purificación -Mario Alberto Gálvez Montoya-, ordenándose la práctica de algunas pruebas; decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se recaudaron las siguientes:

#### **Documental.**

Resolución de nombramiento y acta de posesión de Mario Alberto Gálvez Montoya como Juez Primero Civil del Circuito de Purificación.

Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Copia del proceso ordinario laboral de Solangel Yulieth Serrano Mejía contra JI Distrisalud y en solidaridad a la empresa Asmet Salud EPS.

### **Testimonial.**

**Mario Alberto Gálvez Montoya.** Juez Primero Civil del Circuito de Purificación. En versión libre, hizo un recuento fáctico de la actuación desarrollada en el proceso ordinario laboral de Solangel Yulieth Serrano Mejía contra JL Diistrisalud IPS SAS y Asmet Salud EPS SAS; dijo que las empresas demandadas presentaron excepciones frente a las pretensiones de la demanda; dijo que, el 8 de junio de 2002, se resolvieron las excepciones propuestas, dictando sentencia el 28 de febrero de 2023, en la cual, hizo un análisis pormenorizado de los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo las circunstancias relevantes que lo llevaron al convencimiento frente a lo decidido “..para no declarar la solidaridad solicitada entres las demandadas...”; dijo que la sentencia la adopto con base en las pruebas allegadas al expediente “....ni las pruebas documentales ni las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante permitieron tener certeza de que la demandada prestaba sus servicios única y exclusivamente para Asmet salud EPS SAS, para así de esta forma unir a ésta última en una responsabilidad solidaria frente a los trabajadores de la primera; aspecto relevante en que la solidaridad debe estar precedida de la exclusividad para obligar a un contratante a pagar acreencias laborales de un empleado que, tanto le presto servicios a éste como un tercero...”.

Allegó como anexos, copia de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, como los precedentes judiciales que lo llevaron a establecer mediante un análisis pormenorizado y acucioso que ésta se fundamentó en normas materiales y procesales aplicables.

Pide que, con base en sus argumentos, se ordene el archivo de las diligencias.

### **Pliego de Cargos.**

El **26 de julio de 2023**, se profirió pliego de cargos en contra del señor Juez Primero Civil del Circuito de Purificación – Mario Alberto Gálvez Montoya- por el presunto quebranto de los deberes señalados en los numerales **1) y 15)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, infracciones que, se imputaron a título de **falta grave** en la modalidad de **culpa grave**.

### **Juzgamiento.**

En auto del 7 de septiembre de 2023, el despacho 001 de esta Comisión Seccional, avocó conocimiento de la actuación conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 220 y s.s. de la Ley 1952 de 2019.

### **Descargos.**

**Martha Yanneth Quiroz Burgos.** Defensora de confianza del disciplinable, en el escrito respectivo, señaló que el quejoso -Pablo Antonio Montaña Castelblanco- en representación de Salangel Yulieth Serrano Leal, presentó la demanda laboral referenciada en la queja; dijo que, su porhijado en la sentencia del 28 de febrero de 2023, contrario a lo señalado en el pliego de cargos, sustentó en legal forma las consideraciones por las cuales, no prosperaron las pretensiones de la demanda en contra de ‘Asmet Salud SAS’. Dijo que, su prohijado con miras a establecer la responsabilidad solidaria por parte de la EPS Asmet Salud SAS, revisó los presupuestos del artículo 34 del C.S.T., concluyendo que no se reunían los requisitos exigidos en la ley para declarar solidariamente responsable a esa entidad de la reclamación pretendida por la demandante.

Señaló que el proceso laboral, informa que: *“...la actora ejecutó el cargo de auxiliar de enfermería, desarrollando funciones propias de dicha labor, actividades que en efecto encuentran conexidad con las propias del beneficiario del servicio -ASMET SALUD EPS S.A.S.-. No obstante, debe advertirse que ninguna prueba se allegó para dar cuenta que el servicio prestado por la I.P.S. JL DISTRISALUD S.A.S., a través de la demandante SERRANO MEJÍA, fuera exclusivo a los afiliados de la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S. **Así se puso de presente en el fallo de única instancia***

**proferido por mi representado dentro del proceso de única instancia de su conocimiento.**

*Se destaca que, al analizar concretamente el contrato que dio origen al vínculo laboral de la actora con la IPS demandada, es claro que el mismo no se dio con la finalidad de que la promotora del proceso prestara servicios exclusivamente a afiliados de la EPS demandada o en favor exclusiva de la misma, pues dicho acuerdo nació a la vida jurídica con la suscripción del contrato de prestación de servicios obrante de folios 412 a 415 del expediente digital, del cual se puede extraer en la cláusula primera el siguiente objeto contractual: "(...) a partir de la fecha EL CONTRATISTA se obliga a prestar a EL CONTRATANTE sus servicios técnicos independientes como Auxiliar de Enfermería", sin que se haya mencionado que debía prestar tales servicios en favor de la entidad determinada ASMET SALUD EPS S.A.S. o en favor de los afiliados a esta....".*

Pidió tener en cuenta que, en la demanda instaurada por Pablo Antonio Montaña Castelblanco, se dejó expresa la pretensión de declaratoria de responsabilidad solidaria de la EPS ASMET SALUD SAS, motivo por el cual, su defendido, acudió a la interpretación que de manera reiterada ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia al mandato contenido en el Artículo 34 del CST, para que la figura jurídica de la **solidaridad proceda**, se precisa la ocurrencia de tres (3) elementos, a saber:

- i) La existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente.
- ii) El vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad.
- iii) La relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad. (Negrilla para destacar).

Agregó que su prohijado, fue cuidadoso al referirse de modo separado a los tres elementos necesarios para declarar la procedencia de la solidaridad reclamada:

Sobre el vínculo laboral: Declaró el fallador que, efectivamente, existió un vínculo laboral entre la demandante y la empresa contratista JL DISTRISALUD IPS SAS.

Sobre la relación comercial, puntualizó en su fallo, que se encuentra plenamente acreditada la relación comercial entre la EPS ASMET SALUD SAS con la IPS DISTRISALUD SAS. Se expresó en la providencia, que dan cuenta de esa relación los contratos de prestación de servicios allegados al proceso, los cuales se encontraban vigentes al momento en que la actora prestó servicios a la IPS.

Respecto de la relación de **causalidad**, su asistido realizó el siguiente análisis: Que, la EPS demandada no fue beneficiada de manera directa con la labor realizada por la demandante, *“pues si bien prestó un servicio de salud en ejecución del contrato que las entidades mantienen entre sí, lo cierto es que la finalidad de la EPS es garantizar el aseguramiento de los afiliados al régimen contributivo o subsidiado, lo cual efectivamente hizo al contratar con la IPS demandada. Empero, no se encuentra dentro de sus obligaciones legales prestar el servicio en salud, actividad esta que se encuentra dirigida exclusivamente a la IPS.”*

Añadió que el disciplinable, obró de manera consecuente, en consideración de los hechos y circunstancias probados dentro del trámite procesal, y justificó de manera clara y suficiente las razones determinantes de su pronunciamiento. En consecuencia, no se produjo afectación de deber funcional alguno.

Informó que, no se configura en forma alguna el elemento de ilicitud sustancial atribuido al comportamiento de mi defendido, en tanto no se afectó o trasgredió deber funcional de modo sustancial, esto es, en detrimento de la garantía de la función que se ejerce y de los principios que rigen la actuación, para el caso al servicio de la administración de justicia.

No existió la vulneración del ordenamiento superior y legal vigente, en la forma atribuida, pues, contrariamente, el Señor Juez investigado en esta causa, al proferir el fallo que motivó el diligenciamiento, fue leal a los principios de obediencia, disciplina, rectitud y eficiencia, como quedó demostrado.

No se solicitaron pruebas.

**Alegatos de conclusión.** Se dispuso en auto de 3 noviembre de 2023.

**Martha Yanneth Quiroz Burgos.** Defensora técnica del disciplinable. En su escrito, dijo que los cargos imputados a su asistido no fueron probados dentro de la actuación procesal y por lo tanto, no tienen vocación de prosperidad. Hizo extensivo para esta etapa procesal, el escrito de descargos presentados en la zona procesal correspondiente. Señaló como conclusión que, para la bancada de la defensa *“...es de gran trascendencia que se reconozca que no corresponde al ámbito disciplinario de los servidores de la Rama Judicial entrar a controvertir decisiones judiciales, bajo la consideración de tener una opinión diferentes en tanto quien ha sido encargado por el legislador para definir los conflictos, para el caso de naturaleza laboral, es el Juez natural y su convicción debe primar, salvo que se presente desviaciones protuberantes como fuera alegado de modo injusto por el accionante de tutela y quejoso en esta causa. Tales desviaciones como ha quedado demostrado, única tuvieron ocurrencia y por tanto, en consideración de esta humilde defensora, se desdibuja el cargo disciplinario formulado ...”*. Solicita que, con fundamento en esa conclusión, se absuelva a su prohijado Gálvez Montoya – Juez Primero Civil del Circuito de Purificación-.

El Ministerio Público, no presentó alegatos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 1952 de 2019 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

### **Marco Teórico.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal

atinente a esta decisión disciplinaria.

### **Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala, demostrar la responsabilidad disciplinaria de Mario Alberto Gálvez Montoya como Juez Primero Civil del Circuito de Purificación, de conformidad con los hechos puestos en conocimiento por el profesional del derecho Pablo Antonio Montaña Castelblanco y que, fueron calificados como falta a los deberes señalados en los numerales 1) y 15) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y si ameritan sentencia sancionatoria, en su contra.

### **Caso Concreto**

Pablo Antonio Montaña Castelblanco, de profesión abogado, presentó querrela disciplinaria en contra del señor Juez Primero Civil del Circuito de Purificación, informando que, en esa unidad judicial de adelantó proceso ordinario laboral de Solangel Yulieth Serrano Mejía contra JI Distrisalud y en solidaridad a la empresa Asmet Salud EPS. Dijo que, se dictó sentencia el 28 de febrero de 2023, reconociendo la existencia de la relación laboral entre la demandante y la IPS JI - Distrisalud, negando la condena en solidaridad a la E.P.S. Asmet Salud desconociendo, flagrantemente, sus propios precedentes judiciales y los precedentes de su superior jerárquico, -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- que, en casos similares, por no decir idénticos condenaron en solidaridad a las EPS.

### **Cargos.**

Al Juez Primero Civil del Circuito de Purificación, se le formuló pliego de cargos, por desconocer los **deberes** señalados en los numerales: **1)** y **15)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996.

### **Responsabilidad Material.**

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:



Resolución de nombramiento y acta de posesión de Mario Alberto Gálvez Montoya como Juez Primero Civil del Circuito de Purificación.

Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Copia del proceso ordinario laboral de Solangel Yulieth Serrano Mejía contra JI Distrisalud y en solidaridad a la empresa Asmet Salud EPS.

### **Responsabilidad Funcional.**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente.

**Cargos:** -Artículo 153 **Deberes.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes...**1)** Respetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos-...**15.** Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley (Ley 270 de 1996).

### **Fundamento de los cargos:**

Se señaló en el auto respetivo que, el disciplinable *“...al proferir el fallo de fecha 28 de febrero de 2023 en el proceso Laboral de Única Instancia con radicado No.73-585-31-12-001- 2021-00024-00 se habría apartado, sin haber motivado debidamente su decisión, del acatamiento del precedente judicial horizontal y vertical aplicado en casos similares en lo referente a la imposición de condenas solidarias en casos de declaración de existencia de relación laboral y de condena al pago de las acreencias laborales respectivas....”*.

Con el comportamiento observado por el señor Juez, se habría infringido el **deber** contemplado en el numeral **1)** del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por el presunto desconocimiento de lo dispuesto en los artículos **13** y **230** de la Constitución Nacional que respectivamente consagran el derecho a la igualdad y el deber del juez de aplicar la jurisprudencia al resolver los casos sometidos a su consideración, actuación con la que se habrían desconocido los principios de seguridad jurídica y confianza legítima instituidos para garantizar que la jurisdicción de justicia resuelva asuntos similares de una

misma manera; igualmente se estaría ante el presunto desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 61 y 72 del Código Procesal del Trabajo que establecen el deber de motivar debidamente la sentencia en los procesos laborales de única instancia, deber de motivación que, al integrar los artículos 13 y 230 constitucionales expuestos, implica el deber de exponer clara y razonadamente los fundamentos que justifiquen el apartarse del precedente judicial.

Con relación a la falta señalada en el numeral **15** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, se argumentó en el cargo que, el señor Juez. Posiblemente habría quebrantado el deber señalado en esa norma, ante el posible desconocimiento del principio de *acceso a la administración de justicia* consagrado en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996 al no dar idéntico tratamiento a casos sustancialmente iguales, lo cual constituye un tratamiento desigual injustificado a los ciudadanos que mediante un proceso judicial buscan la protección de sus derechos.

## **Pruebas**

### **Testimonial.**

**Mario Alberto Gálvez Montoya.** Juez Primero Civil del Circuito de Purificación. En versión libre, hizo un recuento fáctico de la actuación desarrollada en el proceso ordinario laboral de Solangel Yulieth Serrano Mejía contra JL Diistrisalud IPS SAS y Asmet Salud EPS SAS; dijo que las empresas demandadas presentaron excepciones frente a las pretensiones de la demanda; dijo que, el 8 de junio de 2002, se resolvieron las excepciones propuestas, dictando sentencia el 28 de febrero de 2023, en la cual, hizo un análisis pormenorizado de los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo las circunstancias relevantes que lo llevaron al convencimiento frente a lo decidido “*..para no declarar la solidaridad solicitada entres las demandadas...*”; dijo que la sentencia la adopto con base en las pruebas allegadas al expediente “*....ni las pruebas documentales ni las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante permitieron tener certeza de que la demandada prestaba sus servicios única y exclusivamente para Asmet salud EPS SAS, para así de esta forma unir a ésta última en una responsabilidad solidaria frente a los trabajadores de la primera; aspecto relevante en que la solidaridad debe estar precedida de la exclusividad para*

*obligar a un contratante a pagar acreencias laborales de un empleado que, tanto le presto servicios a éste como un tercero...”.*

Allegó como anexos, copia de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, como los precedentes judiciales que lo llevaron a establecer mediante un análisis pormenorizado y acucioso que esta se fundamentó en las normas materiales y procesales aplicables.

### **Documental.**

Resolución de nombramiento y acta de posesión de Mario Alberto Gálvez Montoya como Juez Primero Civil del Circuito de Purificación.

Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Copia del proceso ordinario laboral de Solangel Yulieth Serrano Mejía contra JI Distrisalud y en solidaridad a la empresa Asmet Salud EPS.

### **Alegatos de conclusión.**

**Martha Yanneth Quiroz Burgos.** Defensora técnica del disciplinable. En su escrito, dijo que los cargos imputados a su asistido no fueron probados dentro de la actuación procesal y, por lo tanto, carecen de vocación de prosperidad. Hizo extensivo para esta etapa procesal, el escrito de descargos presentados en la zona procesal correspondiente. Señaló como conclusión que, para la bancada de la defensa *“...es de gran trascendencia que se reconozca que no corresponde al ámbito disciplinario de los servidores de la Rama Judicial entrar a controvertir decisiones judiciales, bajo la consideración de tener una opinión diferentes en tanto quien ha sido encargado por el legislador para definir los conflictos, para el caso de naturaleza laboral, es el Juez natural y su convicción debe primar, salvo que se presente desviaciones protuberantes como fuera alegado de modo injusto por el accionante de tutela y quejoso en esta causa. Tales desviaciones como ha quedado demostrado, única tuvieron ocurrencia*

*y por tanto, en consideración de esta humilde defensora, se desdibuja el cargo disciplinario formulado ...”.* Solicita que, con fundamento en esa conclusión, se absuelva a su prohijado Gálvez Montoya – Juez Primero Civil del Circuito de Purificación-.

### **Respuesta del despacho.**

Los argumentos expuestos por la defensora de confianza del disciplinable, son de recibo por parte del despacho; la decisión adoptada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Purificación y que fuera objeto de cuestionamiento por parte del quejoso, en sentir de la Sala, no estuvo ausente de ‘*motivación*’, ni tampoco se apartó de los ‘precedentes judiciales’ como se señalara en el auto de cargos menos que no hubiera hecho motivación en la sentencia; la providencia del 28 de febrero de 2023, se fundamentó bajo argumentos razonables, no lesivos para la allí demandante y mucho menos atentatorios contra los principios de igualdad y el acceso real a la administración de justicia.

El despacho coincide con la postura de la abogada que señala que para que se configure la *responsabilidad solidaria*, cuestionada por el quejoso, es necesaria la concurrencia de la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta sus servicios y el contratista independiente; el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficie de la actividad y la relación de causalidad entre las dos vínculos o contratos mencionados con anterioridad.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que, el disciplinable, en la providencia cuestionada, señaló que, efectivamente existió un vínculo laboral entre la demandante y la empresa de contratistas JL Distrisalud IPS S.A.S., y que, indudablemente se encuentra acreditada la relación comercial que unió a la EPS Asmet Salud con JL Distrisalud IPS S.A.S y cuenta de ello dan los contratos de prestación de servicios que reposa en el plenario los cuales se encontraban vigentes para el momento en que la actora prestó los servicios para la empresa demanda.

Como lo señalara en los descargos y en las alegaciones conclusivas la representante judicial del disciplinable, la decisión adoptada por su representado se encuentra cobijada por el principio de autonomía funcional,

entendida como la facultad en cabeza de los funcionarios judiciales para implementar la normatividad legal en las controversias que sean puesta bajo su conocimiento, principio el cual, como lo señala defensa encuentra su asidero en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

La Corte Constitucional, ha abordado en diversos pronunciamientos, aspectos relacionados con la autonomía e independencia judicial; señalando que la responsabilidad de los operadores judiciales no puede abarcar el campo funcional, pues esto hace parte de la autonomía que gozan los mismos en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias, entendiendo con estos que el proferimiento de una decisión en la virtud de administrar justicia, no da lugar en sede disciplinaria.

Luego entonces, la Sala es del criterio que, el proceso no traspasó los linderos del procedimiento del proceso y la motivación fue propia de la convicción del Juez como se señaló.

**Mario Alberto Gálvez Montoya.** Juez Primero Civil del Circuito de Purificación. En versión libre, hizo un recuento fáctico de la actuación desarrollada en el proceso ordinario laboral de Solangel Yulieth Serrano Mejía contra JL Diistrisalud IPS SAS y Asmet Salud EPS SAS; dijo que las empresas demandadas presentaron excepciones frente a las pretensiones de la demanda; añadió que, el 8 de junio de 2002, se resolvieron las excepciones propuestas, dictando sentencia el 28 de febrero de 2023, en la cual, hizo un análisis pormenorizado de los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo las circunstancias relevantes que lo llevaron al convencimiento frente a lo decidido “..para no declarar la solidaridad solicitada entre las demandadas...”; añadió que, la sentencia la adoptó con base en las pruebas allegadas al expediente “....ni las pruebas documentales ni las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante permitieron tener certeza de que la demandada prestaba sus servicios única y exclusivamente para Asmet salud EPS SAS, para así de esta forma unir a ésta última en una responsabilidad solidaria frente a los trabajadores de la primera; aspecto relevante en que la solidaridad debe estar precedida de la exclusividad para obligar a un contratante a pagar acreencias laborales de un empleado que, tanto le presto servicios a éste como un tercero...”.

Allegó como anexos, copia de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, como los precedentes judiciales que lo llevaron a establecer mediante un análisis pormenorizado y acucioso que esta se fundamentó en las normas materiales y procesales aplicables.

### **Respuesta del despacho.**

Conforme a lo señalado por el señor Juez en la versión libre, se tuvo el cuidado de verificar la actuación cumplida en el proceso ordinario laboral de marras; en ese orden de ideas, se tiene que el 28 de febrero de 2023, dictó sentencia, sustentando en debida forma las razones por las cuales, no prosperaron las pretensiones de la demanda en contra de 'Asmet Salud SAS'; revisó los presupuestos del artículo 34 del C.S.T., concluyendo que no se reunían los requisitos exigidos en la ley para declarar solidariamente responsable a esa entidad de la reclamación pretendida por la demandante.

Estableció en dicha providencia que la actora ejecutó el cargo de auxiliar de enfermería, desarrollando funciones propias de dicha labor, actividades que en efecto encuentran conexidad con las propias del beneficiario del servicio - ASMET SALUD EPS S.A.S.-, dejando en claro que ninguna prueba se allegó para dar cuenta que el servicio prestado por la I.P.S. JL DISTRISALUD S.A.S., a través de la demandante SERRANO MEJÍA, fuera exclusivo a los afiliados de la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S. **Así se puso de presente en el fallo de única instancia proferido dentro del proceso de única instancia de su conocimiento.**

Analizó, el señor Juez, el contrato que dio origen al vínculo laboral de la actora con la IPS demandada, destacando que el mismo, no se dio con la finalidad de que la promotora del proceso prestara servicios exclusivamente a afiliados de la EPS demandada o en favor exclusiva de la misma y agregó que: *"...dicho acuerdo nació a la vida jurídica con la suscripción del contrato de prestación de servicios obrante de folios 412 a 415 del expediente digital, del cual se puede extraer en la cláusula primera el siguiente objeto contractual: "(...) a partir de la fecha EL CONTRATISTA se obliga a prestar a EL CONTRATANTE sus servicios técnicos independientes como Auxiliar de Enfermería", sin que se haya mencionado que debía prestar tales servicios*

*en favor de la entidad determinada ASMET SALUD EPS S.A.S. o en favor de los afiliados a esta....”.*

Además de lo anterior, acudió a la interpretación que, de manera reiterada ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia al mandato contenido en el Artículo 34 del CST, para que la figura jurídica de la **solidaridad proceda** y se refirió de manera separada a los tres elementos necesarios para declarar la procedencia de la solidaridad reclamada, y justificó de manera clara y suficiente las razones determinantes de su pronunciamiento.

Finalmente, permitió y garantizó el principio de contradicción que se dio en las pretensiones y excepciones, resolviéndolas en tiempo.

#### **Valoración de las pruebas:**

Los medios probatorios incorporados al expediente demuestran que, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Purificación se adelantó el proceso ordinario de Solangel Yulieth Serrano Mejía contra JI Distrisalud y en solidaridad a la empresa Asmet Salud EPS. En ese orden de ideas se tiene que el profesional del derecho Pablo Antonio Montaña Castelblanco -quejoso- representó los intereses de la demandante.

Las demandadas JL DISTRISALUD IPS SAS y ASMET SALUD EPS SAS se opusieron a las pretensiones de la demanda, planteando excepciones de mérito. Fracasada la etapa de conciliación, se continuó el trámite procesal en aplicación de lo preceptuado en los artículos 72 y 80 del C.P.T.S.S, y el **28 de febrero de 2023**, se profirió sentencia de única instancia, ejerciendo de manera estricta su poder jurisdiccional, con indicación pormenorizada de los hechos y en consideración de las circunstancias que sustentaron de manera suficiente la decisión proferida.

Encuentra el despacho que la no declaratoria de la solidaridad entre ASMET SALUD SAS y JL DISTRISALUDIPS SAS, se soportó en la argumentación planteada en la sentencia, en la cual, dejó sentado el disciplinable que existió un vínculo laboral entre la demandante y la empresa de contratistas JL Distrisalud IPS S.A.S., acreditándose la relación comercial que unió a la EPS Asmet Salud con JL Distrisalud IPS S.A.S y cuenta de ello dan los contratos

de prestación de servicio que reposa en el plenario los cuales se encontraban vigentes para el momento en que la actora prestó los servicios para la IPS.

Mas adelante, preciso que la EPS demandada no fue beneficiaria directamente por la labor que realizó la demandante, toda vez que si bien prestó un servicio en salud en ejecución del contrato que las entidades mantenían entre sí, lo cierto es que la finalidad de la EPS es garantizar el aseguramiento de los afiliados al régimen contributivo y subsidiado, lo cual efectivamente hizo al contratar con la IPS demandada, empero, no se encuentra dentro de sus obligaciones legales prestar el servicio en salud, actividad que se encuentra dirigida exclusivamente a la IPS, y si bien existe conexión entre las actividades llevadas a cabo por las entidades demandadas lo cierto es que al analizar el contrato que dio origen al vínculo de la actora con la IPS, es claro que la misma no se dio con la finalidad de que la promotora del proceso prestara el servicio exclusivamente en favor de Asmet Salud EPS SAS, pues dicho acuerdo nació a la vida jurídica conforme a la cláusula primera del contrato con el siguiente objeto: “el contratista se obliga a prestar al contratante sus servicios técnicos independientes como auxiliar de enfermería”, sin que haya mencionado que debía prestar sus servicios en favor de una entidad determinada.

De igual manera, y tal como lo probo la EPS Asmet Salud, para la fecha de la vinculación de la demandante la IPS si tenía contrato vigente con otra entidad promotora de salud, como lo es Comparta EPS, quedando entonces demostrado que las aseveraciones realizadas por el representante legal del JL Distrisalud quedan sin piso al efectivamente constatarse que existían otros contratos vigentes en los que podía realizarse encargos a la demandante.

Encuentra la Sala que, la allí demandante - Solangel Yulieth Serrano Mejía-, tratando de dejar sin efecto jurídico la sentencia del 28 de febrero de 2023, acudió a un amparo constitucional de **tutela**, el cual, fue despachada de manera negativa por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en sentencia del 22 de marzo de 2023; sin embargo, impugnó esa determinación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al desatar el recurso, sostuvo que ese tipo de acciones no está consagrado como escenario para que los ciudadanos controviertan las decisiones válidamente adoptadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, pues estas se presumen compatibles con el ordenamiento jurídico, así como



amparadas por los principios de **autonomía, independencia y cosa juzgada** que rigen la actividad judicial. Precisó el alto tribunal que, la accionante cuestiona la sentencia que el Juez Primero Civil del Circuito de Purificación (Tolima) profirió el 28 de febrero de 2023 y advirtió que, el juez accionado analizó los antecedentes fácticos y procesales del caso y, de acuerdo con los argumentos expuestos por la ahora tutelante, determinó que el problema jurídico consistía en establecer si Asmet Salud EPS S.A.S. era solidariamente responsable de las acreencias laborales derivadas del vínculo de trabajo desarrollado entre la demandante y JL Distrisalud IPS S.A.S.

En la misma decisión destacó que, al analizar el contenido de la sentencia cuestionada, la Sala consideró que el juez convocado no incurrió en los errores evidentes que la accionante le endilgó, **dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables**, que no pueden considerarse lesivos de garantías superiores, independientemente de si se comparten o no.

Por tanto, no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente, y en el marco de su **autonomía**, la labor de administrar justicia y no incurrió desatinos que puedan considerarse contrarios a las garantías invocadas.

De otro lado, el **precedente judicial** es un elemento propio de la motivación de las decisiones judiciales debiéndose tener en cuenta que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial. El desconocimiento del precedente se produce cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

El precedente judicial, de acuerdo con la autoridad que emitió el pronunciamiento, puede ser **horizontal** o **vertical**; el horizontal hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.

Precedente **vertical**. Alude a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

No obstante, lo anterior, las decisiones relacionadas por el quejoso, fueron adoptadas por funcionarios que desempeñaron el mismo cargo en época pasada y las decisiones colegiadas aluden a providencias emitidas por Tribunales Superiores diferentes a los del Tolima.

En diversas providencias de la Corte Constitucional se ha manifestado que el juez de inferior jerarquía puede apartarse del precedente vertical, en aplicación de los principios de autonomía e independencia, siempre y cuando estos justifiquen de manera razonada su postura.

En otros términos, se entendería que los principios de autonomía e independencia que guían el actuar judicial, tendrían su satisfacción en esa motivación clara y precisa de los fundamentos del juez para no aplicar el precedente vertical.

### **Conclusión final.**

En ese orden de ideas, Contrario a lo expresado en el pliego acusatorio, y de la manera como lo reconoció ampliamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Purificación, al proferir sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral con Radicado 73-585-31-12-001-2021-00024-00, cumplió de manera cabal su deber de motivación de la decisión adoptada y fundamentó su pronunciamiento en argumentos razonables, que no pueden considerarse lesivos de garantías superiores, para el caso el principio de igualdad y el acceso real a la administración de justicia.

Obró el Señor Juez de manera consecuente, en consideración de los hechos y circunstancias probados dentro del trámite procesal, y justificó de manera

clara y suficiente las razones determinantes de su pronunciamiento. En consecuencia, no se produjo afectación de deber funcional alguno.

Como corolario, no se configura en forma alguna el elemento de ilicitud sustancial atribuido al comportamiento del disciplinable, en tanto no se afectó o transgredió deber funcional de modo sustancial, esto es, en detrimento de la garantía de la función que se ejerce y de los principios que rigen la actuación, para el caso al servicio de la administración de justicia.

No existió la vulneración del ordenamiento superior y legal vigente, en la forma atribuida, pues, contrariamente, el Señor Juez investigado en esta causa, al proferir el fallo que motivó el diligenciamiento, fue leal a los principios de obediencia, disciplina, rectitud y eficiencia, como quedó demostrado.

Consecuente con lo anterior, se declaran imprósperos los cargos, formulados en el interlocutorio de fecha 9 de febrero de 2023.

En mérito de lo dicho, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ABSOLVER** a **MARIO ALBERTO GÁLVEZ MONTOYA** -Juez Primero Civil del Circuito de Purificación-, de los cargos imputados en el interlocutorio calendado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones señaladas en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso (artículo 225 G, de la Ley 1952 de 2019).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

**David Dalberto Daza Daza**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c3ce9778bd6a150c23756a599e1467ce7040d298f90ba09bbbb2591cfc45ee**

Documento generado en 20/03/2024 04:02:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>